Trelew, de octubre de 2019.

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A fojas 244/253 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 045/2019 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, -que declaró la Inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente, y además, desestimó la demanda entablada por H. C. V. en contra de "P. ART S.A.", con costas al actor-. Asimismo esta alzada impuso las costas de alzada al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas cumplidas en esta etapa.----------

------ A fs. 275/294 vta. la parte actora interpuso recurso de casación por violación de la ley, por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. "a" del CPCC); y arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC).-----

----- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

----- <u>Sentencia definitiva Nº 045/2019 SDL</u>: ----------

----- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término destacó que la cuestión a revisar consiste en determinar cuál es el dictamen médico que servirá de base para la decisión que defina si procede o no el reclamo resarcitorio por accidente de trabajo oportunamente denunciado por el actor y que fuera rechazado por el fallo apelado. Aclaró que la cuestión central y dirimente en la especie es establecer si existe o no una acreditada relación de causalidad entre la incapacidad que se denuncia padecer (flexión disminuida de la rodilla derecha) y el accidente "*in itinere*" sufrido por el actor. Refirió a lo dictaminado por el Dr. Heredia, integrante del Cuerpo Médico Forense, en cuanto que, coincidiendo con lo establecido en el dictamen emitido por la Comisión Médica (ver: fs. 54/55), señaló la falta de vinculación entre la patología y el siniestro laboral sufrido por el Sr. V.. Es decir, que la cicatriz y la manifestación de dolor que presenta el actor es una consecuencia derivada de la lesión del ligamento que llevó a que se deba someter a una intervención quirúrgica provocando tales secuelas. Empero, el flexo extensión de la rodilla derecha -al igual que la contralateral-, que alcanza los 130º, no puede atribuirse a dicha lesión de ligamentos puesto que, como el Dr. Heredia lo indicara, tal disminución la tiene en las dos rodillas. Agregó que existen diferencias en los grados de disminución -flexo extensión- observadas en ambas rodillas del actor informada por los peritos Heredia y Tolino y también en la paridad de la disminución que informa uno y de disparidad que informa el otro. Además, el último dictamen omitió pronunciarse con relación al punto puesto de realce "supra", cual es, si la existencia de una disminución funcional en ambas rodillas justifica excluir la incapacidad cuyo

reconocimiento se pretende como una secuela de la lesión, aun contemplando su resolución quirúrgica y evolución favorable, merced al dato que aportaron coincidentemente relacionado al sobrepeso del Sr. V.. Señaló que de la apreciación de los hechos y la fuerza de convicción que aportan los elementos de prueba vinculados a ellos, encuentra que resulta más probable la explicación científica expuesta por la pericia médica producida por el Dr. Heredia respecto de lo que informa sin mayor explicación- el Dr. Tolino en la pericia producida en esta segunda instancia. Explica que planteándose la misma cuestión desde una perspectiva diferente siguiendo para ello a Michelle Taruffo, quien respecto al estándar de la probabilidad lógica prevaleciente explica, que ante hipótesis contradictorias o incompatibles (como las que se presentan en los informes periciales bajo examen), entran en juego únicamente las hipótesis con grados positivos de confirmación, y que en el caso en que todas las hipótesis tengan un grado cero no se plantea problema alguno de elección, dado que ninguna hipótesis representa una alternativa aceptable y deberá tomarse la decisión según criterios de otra naturaleza, por ejemplo según la carga de la prueba. Refirió que la regla de la carga de la prueba, es la que se emplea como criterio de decisión cuando ninguna de las hipótesis disponibles sea apta para constituir una versión aceptable del hecho en cuestión (por caso: que la disminución en la flexo extensión de la rodilla derecha del actor es una secuela derivada del siniestro laboral y no de su obesidad que son las versiones encontradas a partir de los informes periciales). Por lo demás hizo notar que quien no satisfizo el presupuesto de la norma invocada a favor de su posición en el proceso en todo caso es el actor que reclama el reconocimiento de la reparación tarifada por accidente de trabajo, cual es, que la disminución en su capacidad laboral responde o se vincula causalmente al siniestro denunciado (Conf.: autor citado, en “La prueba de los hechos”, Ed. Trotta, 2ª ed., año 2005, pág. 298/302) (Conf. arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 381 del C.P.C.C. Aclaró que ante las discrepancias periciales, prefirió en su valoración a la pericia aportada por el médico forense Dr. Heredia. Sostuvo su postura en que los dictámenes emanados del Cuerpo Médico Forense son el asesoramiento técnico de personas especializadas, cuya imparcialidad y corrección están asegurados (Conf.: C.S.J.N., 15/04/04, Lexis, nº 4/1870). Por ello consideró que ante las discrepancias existentes con las pericias obrantes en los autos resulta razonable inclinarse por las conclusiones de dicho cuerpo, toda vez que él constituye un cuerpo auxiliar de la justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de funcionarios judiciales (conf. CN. Fed. Cont. Adm., Sala V, 30/12/96, elDial-AH184F) y agregó que el dictamen de los peritos integrantes de la Dirección de Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia (cuya objetividad y capacidad se presumen) prevalece, en asuntos técnicos, sobre cualquier otra opinión (aun profesional), salvo supuestos de incongruencia manifiesta, falta de fundamentación suficiente o evidente absurdo (conf. Cám. 2° Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 19/12/96, elDial-WFE51). Concluyó que corresponde que se desestime al

anunciado como segundo agravio, en cuanto se califica como arbitraria la sentencia por no aplicar el baremo de incapacidades laborales del Decreto Nº 659/96. ----------

----- En cuanto a la eximición de costas, afirmó que es excepcional y de carácter restrictivo por cuanto solo es procedente cuando existen motivos fundados en virtud de la regla objetiva del vencimiento que impera en la materia de atribución de las costas del proceso y agregó que tampoco resulta dirimente para alterar la calidad de vencido en el proceso que ostenta el actor la circunstancia de que el siniestro hubiera sido aceptado por la ART, por cuanto ello no importa, en todos los supuestos, de que del siniestro laboral reconocido resulten incapacidades laborales indemnizables tal como sucede en el supuesto de autos.----------

------ El Dr. Raúl A. Vergara, segundo magistrado votante, expresó que la valuación probatoria de los informes “extrajudiciales” siempre es observada con mayor rigurosidad, ya que no tienen el control bilateral que permiten los informes, de modo que están sometidos a la crítica y objeción, no sólo como informes, sino como medios probatorios, especialmente los privados. Señaló que el informe extrajudicial del 01/06/16 alude a una incapacidad por “Inestabilidad de rodilla” (ver 40 de la documental reservada) y ese signo es provocado por la rotura de ligamento cruzado anterior (LCA) (ver fs. 110, primer párrafo del punto de pericia 1; y fs. 232 vta. al medio). Esa es la dolencia denunciada en demanda que habría causado la incapacidad (ver p. V., fs. 04 vta., segundo párrafo). Sin embargo, atento al tiempo transcurrido hasta el momento de los exámenes físicos realizados por los peritos médicos en estas actuaciones (ver fs. 110/111, 03/10/17; y fs. 232/234 y vta., 26/04/19), es evidente que ese signo referido a no encontrarse firme la articulación ya no se presenta. Por tales razones, descartó las conclusiones del informe extrajudicial por no presentar el actor en la actualidad secuela alguna vinculada a la “inestabilidad de rodilla” y destacó que el análisis a realizar se centra en establecer cuál es el dictamen pericial que debe prevalecer ante las disímiles conclusiones a las que arriban los expertos (fs. 110/111 y explicaciones de fs. 130 por un lado, y fs. 232/234 y vta. por el otro). Reiteró lo expuesto en el sentido que la dolencia denunciada en demanda (“…como consecuencia del accidente sufrido, presenta inestabilidad anterior de rodilla”, p. V., fs. 04 vta.) y consiguiente incapacidad no se presenta en la actualidad, ya que desapareció en la actualidad al consolidarse la estabilidad de la articulación, tal como lo señalaran los Dres. Heredia y Tolino (en el primer caso al precisar que el actor no presenta alteraciones en cuanto a la estabilidad articular y en el segundo ya que la secuela de inestabilidad no es clínica y por ello no hay complicación en este caso). ----------

----- Señaló que la Comisión Médica dictaminó que no hay relación de causalidad entre el accidente denunciado y la dolencia que padece el actor al señalar que “…el damnificado presenta alteración que no se puede vincular etiológica ni cronológicamente con el accidente sub-examine…”. Resaltó que esas secuelas resultan de la rotura de ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha que derivó en la intervención quirúrgica practicada el 03/03/2016 que resolvió dicha lesión. Sin embargo, la limitación que presenta en la flexo extensión de la rodilla derecha ya que sobre un máximo de 150°

alcanza los 130° (ver máximo en decreto 659/96, ADLA LVI-C, págs. 3506/3507) no es atribuible a la referida lesión de ligamento, pues esa limitación en la movilidad se presenta en ambas rodillas. Señaló que el rango fisiológico de movilidad articular hallado por el Dr. Heredia depende de cada individuo y en el caso del actor la flexo extensión de ambas rodillas alcanza por igual los 130°, es decir que el actor tiene también una limitación idéntica en la flexo extensión de su rodilla izquierda (130°) sin que esa rodilla sufriera una rotura de ligamento. Sostuvo que en el segundo informe pericial no se explicó cuál es la razón de la limitación de la movilidad articular de la rodilla izquierda que no presenta lesión alguna. Ante esa falencia, a lo que se le suma la prevalencia del informe del Cuerpo Médico Forense, le otorgo fuerza de convicción a la pericia efectuada por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, integrante de ese cuerpo, descartando así la pericia realizada por el Dr. Mariano José Tolino, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.). Añadió en lo que hace al informe del Cuerpo Médico Forense que se sostiene que no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales. Por todo ello desestimó las quejas vertidas en cuanto a la pretendida arbitrariedad de las conclusiones del perito médico Dr. Oscar Alejandro Heredia y de la sentencia por apartarse de la aplicación del baremo de incapacidades laborales del decreto 659/96. En cuanto a la eximición de costas señaló que no se configuran en esta causa razones fundadas con sustento en circunstancias objetivas que justifiquen tal eximición y rechazó este agravio.----------

------ **III.- AGRAVIOS**: ----------

------ El casacionista funda su recurso a partir del punto IV de fs. 288 en los apartados A) y B).----------

------ **VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL (art. 291 inciso “a” del CPCC)**.----------

----- En el punto IV) A) el casacionista sostiene que el fallo de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones se funda en la interpretación de una ley y en una doctrina legal contraria a la efectuada por el mismo Tribunal y la misma Sala "B" en la S.D. 44/19 dictada el día anterior al fallo en crisis, esto es el día 03/09/2019. Alega que uno de las piedras angulares del fallo -tal como lo afirman ambos camaristas-, sería determinar la existencia de relación de causalidad entre las lesiones detectadas en el actor y el accidente de trabajo. Más allá de que se demostró categóricamente tal extremo con la pericia efectuada por el Dr. Tolino, el yerro grosero de los magistrados es que esa nunca debió ser el centro de análisis ya que la relación de causalidad ha quedado configurada por aplicación de la presunción iure et de iure que surge del art. 22 del Decreto 491/97 para el caso de silencio de aseguradora durante los plazos que dicha normativa fija. En forma totalmente arbitraria e irrazonable los magistrados se han apartado de la doctrina legal construida sobre la interpretación de los artículos 22 del Decreto 491/97, artículo 6 del decreto 717/96 y artículo 1° Decreto 1475/15. Esta presunción iure et de iure fue ampliamente aplicada por las dos Salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew, razón

por la cual resulta irrazonable y arbitrario que no se haya aplicado al presente caso, configurando un fallo violatorio de la doctrina legal del Tribunal y discriminatorio que afecta además el principio de igualdad. Agrega que en todos los casos que se citan en la S.D. 44/19 se ha interpretado que dicha presunción implica la aceptación del carácter laboral del accidente, y por ende, que sus secuelas también tienen carácter laboral. Señala que respecto de la prueba del daño y su relación causal con el accidente se han aplicado exigencias procesales propias del procedimiento civil sin tener en cuenta ninguno de los principios tutelares que inspiran el procedimiento laboral. Afirma que el contexto factico es idéntico al de la S.D. N° 44/19, que desde la fecha de denuncia (06/11/2015) hasta el momento del alta (28/12/2015) transcurrió ampliamente el plazo dispuesto (aun si se considerarse el plazo de la prórroga igualmente notificada en forma tardía e irregular) sin que la ART realizara objeción alguna. Sostiene que en este sentido también existe una clara omisión de pronunciamiento arbitrario e irrazonable y un apartamiento irrazonable, arbitrario e injustificado a las constancias probatorias del expediente. Asevera que no existe ningún motivo valido para justificar el apartamiento a la ley y a la doctrina legal sentada en el fallo citado, y por ello corresponde aplicar con todos sus efectos la presunción iure et de iure prevista en el art. 6 del decreto 717/96 ante la extemporaneidad de las comunicaciones de la demandada.----------

------ **ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso “e” del CPCC)**.----------

------ En el punto IV) B) el casacionista sostiene que el fallo cuestionado resulta arbitrario, por omitir aplicar el principio in dubio pro operario (art. 9° LCT) en la apreciación de la prueba sin expresar ningún motivo valedero, por apartarse en forma palmaria de la recta aplicación del Baremo del Decreto N° 659/96 sentenciando "*ultra petita*" en perjuicio del trabajador, por violar el Orden Público Laboral y ocasionar un enriquecimiento sin causa de la ART demandada, por vulnerar el derecho de propiedad de su parte (artículo 17 CN), afectar gravemente la garantía de defensa en juicio y el principio de congruencia (artículos 18 y 19 CN). Refiere que la tacha de arbitrariedad que se efectúa demuestra un fallo inconstitucional, que se aparta inequívocamente de la solución legal prevista para el caso y que el Tribunal ha cometido un desacierto de gravedad extrema y palmaria. Cita doctrina y jurisprudencia respecto a la arbitrariedad de los pronunciamientos judiciales. Alega que los sentenciantes efectuaron un análisis de la prueba rendida en autos (incluida la pericia médica producida en segunda instancia) efectuando una omisión arbitraria del principio *in dubio pro operario* que surge del artículo 9° LCT, al ponderar el Tribunal una pericia médica que carece de apoyatura en normas legales (la pericia del Dr. Heredia que omite aplicar el Decreto N° 659/96). Aduce que la confirmación del fallo de primera instancia que rechaza la demanda, es fruto de un grosero y arbitrario error cometido por los magistrados. Asevera que la pericia del Dr. Heredia no contiene fundamento legal sino que omite aplicar el Baremo Decreto N° 659/96 porque considera que el trabajador tiene limitación funcional en sus dos rodillas, cuestión que nunca fue motivo de debate en autos, ya que la supuesta limitación funcional en la rodilla izquierda es un hecho sobre el cual no se debatió, respecto del

cual se desconoce su origen y que no se esgrimió en la demanda ni en la contestación de la demandada. Que no se encuentra probado en autos que la rodilla izquierda está sana y esta cuestión ha sido introducida por el perito Heredia, no por las partes y los jueces han asumido como propia la arbitrariedad cometida por el perito del Cuerpo Médico Forense. Reitera que la valoración de la prueba es arbitraria ya que se ha omitido arbitrariamente aplicar el principio del artículo 9° de la LCT que marca claramente cuál es la solución legal aplicable, esto es, interpretar la prueba en el sentido más favorable al trabajador y eso implicaba apoyar el fallo en la pericia médica del Dr. Mariano Tolino que encuentra apoyatura jurídica en el Decreto 659/96 y no la pericia del Dr. Heredia. Afirma que la sentencia resulta arbitraria también por atentar en forma flagrante contra el artículo 14 bis CN, en cuanto consagra el principio protectorio y los derechos fundamentales de los trabajadores, en el caso, la protección ante infortunios laborales y el derecho a obtener una reparación que no solo debe ser plena, sino además integral y justa. Hace reserva de caso federal.----------

------ **IV.- <u>VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL(art. 291 inciso "e" CPCC)</u>:**----------

----- Cabe resaltar que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. "a" del CPCC) o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------ Esta exigencia descarta de plano la contradicción que el recurrente invoca con la sentencia definitiva N° 44/2019 SDL dictada por esta misma Sala "B", pues se incumple con la exigencia prevista por la norma procesal de "que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia,…".----------

------- Es decir, tal recaudo exige la presencia de criterios contrapuestos entre el fallo definitivo N° 045/2019 SDL dictado en esta causa y otro fallo dictado por otra Sala o Tribunal colegiado de la Provincia, o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.----------

------- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso (sentencia definitiva N° 044/2019 SDL dictada por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones), no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma Sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com., Sala VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan C. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).----------

------ Tampoco la sentencia definitiva N° 09/15 dictada por la Sala "A" que menciona el casacionista a fs. 288 vta., penúltimo apartado cumple con el requisito previsto en el art 291 inciso "a" del CPCC, pues este se trata de un fallo que supera los tres años que requiere la normativa procesal, más allá de que se lo menciona solamente en dos

renglones y no se acompaña copia del mismo.----------
----- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más , que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------
----- **V.- <u>ARBITRARIEDAD (art. 291 inciso "e" CPCC):</u>** ----------
----- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------
----- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------
------ En el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------
------ En ese contexto, del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------
------ Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada. Así lo demuestra a fs. 291, 1° párrafo cuando puntualmente manifiesta que "la valoración de la prueba es arbitraria ya que se ha omitido arbitrariamente aplicar el principio del artículo 9° de la LCT que marca claramente cuál es la solución legal aplicable, esto es, interpretar la prueba en el sentido más favorable al trabajador y eso implicaba apoyar el fallo en la pericia médica del Dr. Mariano Tolino que encuentra apoyatura jurídica en el Decreto 659/96 y no la pericia del Dr. Heredia".--
------ Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------
------ Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia Provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE

del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------- La arbitrariedad sólo se configura cuando existe “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia”(C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), circunstancia que no es la de autos.---------- Además, si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o le dio una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.---------- Asimismo, el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Así, se agravia el recurrente de parte del análisis probatorio –dice que se efectuó una deficiente valoración de la pericial médica producida-, pero esas críticas no son eficaces como para que esta Sala se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el pronunciamiento que se cuestiona.---------- En el presente caso la interpretación del dictamen pericial producido por el Dr. Heredia, integrante del Cuerpo Médico Forense de fs. 110/111 y explicaciones de fs. 130, no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.---------- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho como es el apartamiento de las conclusiones periciales de un perito por inclinar su preferencia respecto de otra pericia –como ocurre en el caso de autos-, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C.---------- Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas

conducentes para fundar sus conclusiones. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló clara y concretamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con los enunciados de las razones que justificaron la apreciación de la prueba pericial médica del perito oficial.----------

------ En el caso, se reitera, que la alegada arbitrariedad denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de grado y alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------

------- Por lo demás el casacionista omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Lega*l", pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----

------ En definitiva, todo el argumento casatorio no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende como debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; o con mayor precisión, se erige en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa.----------

------ **VI.**- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

------ 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 275/294 vta., por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 45/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

------ 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 7º y 8°, Ley V nº 17). ----------

------ 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ENÉ AGUILERA
ETARIO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE.-

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO